Agencia Nacional de Hidrocarburos

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH Nº 1081/2011
La Paz, 25 de julio de 2011

VISTOS:

El Auto de formulación de cargos de fecha 27 de agosto de 2010, y sus antecedentes; los descargos presentados y demás actos administrativos emitidos durante las sustanciación del procedimiento administrativo sancionador; la normativa jurídica vigente y aplicable; y

Abog. Mercolini Canizares Bustillos
ASESOR DIRECCION JURIDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

CONSIDERANDO:

Que, mediante Instructivo de fecha 24 de diciembre de 2008, la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante **SH – ANH**), dispone:

*"**ÚNICO.-** Instruir a todas las Estaciones de Servicio del Departamento de Santa Cruz, quienes deberán estar disponibles las 24 horas del día, incluyendo los días feriados, sábados y domingos para cualquier requerimiento del Ente Regulador y/o YPFB a efecto de coordinar el recojo de combustibles de las Plantas de Almacenaje en el siguiente horario:*

a) Las Estaciones de Servicio ubicadas en el área urbana y periurbana de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra deberán recoger Diesel Oil y/o Gasolina Especial desde horas 21:00 del día anterior hasta horas 06: 00 del día de nominación del combustible, conforme la asignación del producto elaborada por YPFB y la Superintendencia de Hidrocarburos."

Que, adjunto al INFORME REGSCZ Nº 0030/2009 de 19 de enero de 2009 (el **Informe 0030/09**), se remiten las PLANILLAS: de PROGRAMACION GASOLINA ESPECIAL – 30 DICIEMBRE 2008, elaborada por Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB), con VOLUMENES FACTURADOS para las EEºSSº de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra (EºSº COTOCA VOLUMEN FACTURADO: 5.000 litros); y de CONTROL DE INGRESO Y DESPACHO DE LOS CISTERTAS EN LA PLANTA DE ALMACENAJE DE CLHB, confeccionada por la **SH – ANH** de fecha 30 de diciembre de 2008.

CONSIDERANDO:

Que, ante la existencia de indicios de contravención al orden jurídico regulatorio, emergente de lo contenido en el **Informe 0030/09** y PLANILLAS adjuntas, la **SH – ANH** mediante Auto de fecha 16 de octubre de 2009, dispone:

*"**PRIMERO.-** Formular cargos contra la Estación de Servicio **"ESTACION DE SERVICIO COTOCA"** de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, por ser presunta responsable de infringir lo establecido en el Artículo 10 inciso c) de la Ley No. 1600 de 28 de octubre de 1994, en el inciso c) del Artículo 110 de la Ley de Hidrocarburos No. 3058 de 17 de mayo de 2005, al no acatar instrucciones impartidas por la Agencia Nacional de Hidrocarburos."*

*"**SEGUNDO.-** Formular cargos contra la Estación de Servicio **"ESTACION DE SERVICIO COTOCA"** de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, por ser presunta responsable de infringir en el inciso c) del Artículo 39 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997, al no acatar instrucciones impartidas por la Agencia Nacional de Hidrocarburos."*

DIRECCION JURIDICA Vo.Bo. J.M.C.M. A.N.H.

Que, notificada con el Auto de cargos en fecha 23 de octubre de 2009, la **ESTACIÓN DE SERVICIOS DE COMBUSTIBLES LIQUDOS "COTOCA"** (en adelante la **Estación)** mediante memorial presentado en fecha 06 de noviembre de 2009, *"Presenta descargos"*, bajo las siguientes consideraciones legales:

DESPACHO Vo.Bo. G.A.M.V. A.N.H.

1.- *"La Administración a momento de iniciar un procedimiento de investigación de oficio y formular los correspondientes cargos debe fundar su pretensión en hechos y derechos, invocando expresamente este, a modo de motivación y fundamento legal de la acción promovida. En este sentido debe reunir por lo menos los requisitos de la individualización del actor, individualización del demandando y del acto impugnado, (...)"*

2.- *"En este sentido el articulo 28 de la Ley de Procedimiento administrativo No 2341 señala que son elementos esenciales del acto administrativo, entre otros el del fundamento por el que el acto administrativo debe ser fundamentado expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir*

La Paz: Av. 20 de Octubre Nº 2685 esq. Campos / Telf. Piloto: (591-2) 243 4000 / Fax: (591-2) 243 4007 / Casilla: 12953 / E-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av. San Martín Nº 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol / Telfs.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 / Fax: (591-3) 345 9131
Tarija: Calle Ingavi Nº 970. Edif. Vittorio Bloque "A" Of. A-1 / Telfs.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 / Fax: (591-4) 611 3719
Cochabamba: Av. Pando Nº 1197 - 1er Piso / Telfs.: (591-4) 448 5026 - 448 5025 / Fax: (591-4) 448 8013
Sucre: Calle Loa Nº 1013 (detrás de Tránsito) / Telf.: 643 1800 / Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

el acto consignado, además que deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable."

3.- Que, después de referirse al **Informe 0030/09**, indica que no fueron legalmente notificados con el instructivo del auto de cargo y que no hubo tal incumplimiento porque los 5.000 litros de gasolina especial facturados por YPFB para el 30 de diciembre de 2008, cuya hora de ingreso se estableció a partir de horas 21:00 del día lunes 29 de diciembre de 2008, hasta las 06:00 del día martes 30 de diciembre 2008, tal cual se demuestra por la Orden de Despacho Nº 6552 de fecha 29 de diciembre de 2008, por un volumen de 5.000 litros de gasolina especial, que se adjunta, revalidada el 30 de diciembre de 2008, volumen que fue despachado, según Parte de Salida, el 30 de diciembre de 2009, a horas 15:40 y recepcionado, según Parte de Recepción, a horas 17:00, demostrándose entonces que el despacho se produce el día martes 30 de diciembre de 2008, existiendo una demora de horas debido a que el producto fue facturado el 29 de diciembre y revalidado el 30 de diciembre.

4.- Que: *"Con todos los argumentos expuestos, desvirtúo los supuestos cargos y el ente regulador no puede proceder a sancionar en base al artículo 110 inciso a) de la Ley de Hidrocarburos, con la Revocatoria de la Licencia de Operación, siendo que el artículo 110 inciso c) de la Ley de Hidrocarburos es claro al establecer; El ente Regulador podrá revocar o declarar la caducidad de las Concesiones, Licencias y Autorizaciones, en proceso administrativo a las empresas prestadoras del servicio, por las siguientes causales... "c) incumpla la presente Ley, las normas reglamentarias y los contratos correspondientes y no corrija su conducta luego de haber recibido notificación para que lo haga." Mi empresa no incumplió ningún artículo establecido en la Ley de Hidrocarburos, norma o contrato, así como tampoco la instructiva de no presentarse en camión cisterna a la hora fijada, entonces no puede el Ente Regulador sancionar a una empresa regulada, con una conducta no tipificada en ninguna disposición legal. El Artículo 73 de la Ley No. 2341 establece; I Principio de Tipicidad.- Son infracciones administrativas las acciones y omisiones expresamente definidas en las leyes y disposiciones reglamentarias. II Sólo podrán imponerse aquellas sanciones administrativas expresamente establecidas en las leyes y disposiciones reglamentarias. III Las sanciones administrativas, sean o no de naturaleza pecuniaria, no podrán implicar en ningún caso ni directa ni indirectamente la privación de libertad."*

5.- Que: "De acuerdo al auto de cargos, establece: la formulación de cargos por infringir el artículo 39 del D.S. 24721 (Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio) establece: "No dar cumplimiento a las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Hidrocarburos." Toda instrucción debe ser enmarcada dentro de las normas vigentes, para que el administrado de cumplimiento, de lo contrario La Ley 2341 en su Capítulo III, requisitos del acto administrativo y el art.28 establece los elementos del acto administrativo; a) Competencia b) Causa; Deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirven de causa y en el derecho aplicable c) Objeto; Debe ser cierto, lícito y materialmente posible d)...Procedimiento; Antes de su emisión deben cumplirse los procedimientos esenciales y sustanciales previstos, y los que resulten aplicables al ordenamiento jurídico e) Fundamento; Deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignado, además los recaudos en el inciso b) del presente artículo...f) Finalidad."

6.- "Es importante que la Administración se valga de argumentos técnicos legales Contundentes a momento de demostrar la culpabilidad del administrado, lo contrario significaría ir en contra el debido proceso y el principio administrativo que obliga a llegar a la verdad material de los hechos reconocidos por el artículo 4 de la Ley Nº 2341 de Procedimiento Administrativo."

7.- "En consecuencia a lo expuesto, indicado y demostrado, le solicitamos (...), se sirva disponer la aceptación de los presentes descargos y conforme a lo previsto en el parágrafo I del Artículo 80 del D.S. 27172 declare improbada la comisión de la infracción y disponga el correspondiente archivo de obrados."

8.- En calidad de prueba preconstituida de descargo, adjunta la documentación que se indica:

8.1.- ORDEN DE DESPACHO Nº 6562 de 29 de diciembre de 2008, NOMBRE DEL PRODUCTO: GASOLINA ESPECIAL, UNIDAD: LITROS, VOLUMEN: 5.000,00, con el sello en el reverso de: Y.P.F.B. – D.T.C.O.R., REVALIDADO, 30 DIC. 2008, SANTA CRUZ – BOLIVIA.

8.2.- ORDEN DE DESPACHO Nº 6562 de 29 de diciembre de 2008, NOMBRE DEL PRODUCTO: DIESEL OIL NAC, UNIDAD: LITROS, VOLUMEN: 5.000,00, con el sello en el reverso de: Y.P.F.B. – D.T.C.O.R. **REVALIDADO**, 30 DIC. 2008, SANTA CRUZ – BOLIVIA.

La Paz: Av. 20 de Octubre Nº 2685 esq. Campos / Telf. Piloto: (591-2) 243 4000 / Fax: (591-2) 243 4007 / Casilla: 12953 / E-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av. San Martín Nº 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol / Telfs.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 / Fax: (591-3) 345 9131
Tarija: Calle Ingavi Nº 970. Edif. Vittorio Bloque "A" Of. A-1 / Telfs.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 / Fax: (591-4) 611 3719
Cochabamba: Av. Pando Nº 1197 - 1er Piso / Telfs.: (591-4) 448 5026 - 448 5025 / Fax: (591-4) 448 8013
Sucre: Calle Loa Nº 1013 (detrás de Tránsito) / Telf.: 643 1800 / Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

8.3.- PARTE DE SALIDA DE COMBUSTIBLE PSC Nº 00040878, LUGAR Y FECHA: SCZ, 30/12/2008, PRODUCTO: GASOLINA ESPECIAL, VOLUMEN (Litros): 5,000.00, PRECINTO (Compartimiento): 1620018, PRECINTO (Válvula Descarga): 1620020, PRODUCTO: DISEL OIL, VOLUMEN (Litros): 5,000.00, PRECINTO (Compartimiento): 1620019, PRECINTO (Válvula Descarga): 1620021.

8.4.- PARTE DE RECEPCION DE COMBUSTIBLES PRC Nº...., ESTACION DE SERVICIO COTOCA, FECHA: 30/12/2008, HORA: 17:00 P.M., PRODUCTO: GASOLINA ESPECIAL, VOLUMEN (LITROS): 5.000, PRECINTOS: 1620018 – 1620020, PRODUCTO: DIESEL OIL, VOLUMEN (LITROS): 5.000, PRECINTOS: 1620019 – 1620021.

Que, en fecha 27 de noviembre de 2009, se notifica a la **Estación** con la providencia de apertura de término de prueba de fecha 19 de noviembre de 2009.

Que, en fecha 21 de diciembre de 2009, la **Estación** presenta memorial ratificándose en los argumentos expuestos en el memorial de fecha 06 de noviembre de 2009 y en los medios de prueba adjuntos al mismo.

CONSIDERANDO:

Que, mediante decreto de fecha 28 de diciembre de 2009, se clausura el término probatorio aperturado dentro del procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la **Estación**.

Que, ante el extravío de la carpeta que contenía todos los antecedentes correspondientes al procedimiento sancionador iniciado contra la **Estación**, por presunto incumplimiento al Instructivo de 24 de diciembre de 2008, se formuló nuevo cargo en fecha 27 de agosto de 2010, auto con el que se notificó a la **Estación** en fecha 02 de septiembre de 2010.

Que, mediante memorial presentado en fecha 17 de septiembre de 2010, la **Estación** reitera las consideraciones, argumentos de hecho y de derecho contenidos en los memoriales presentados en el curso del procedimiento, así como su ratificación respecto a los medio de prueba que cursan en el expediente.

Que, en fecha 08 de noviembre de 2010, se notifica a la **Estación** con la providencia de apertura de término de prueba de 29 de octubre de 2010.

Que, por Auto de fecha 01 de marzo de 2011, se dispone la nulidad de obrados hasta la diligencia de notificación de 08 de noviembre de 2010, con la providencia de apertura del término de prueba, por haber sido notificada en lugar distinto al domicilio procesal señalado en el memorial de fecha 17 septiembre de 2010, habiéndose notificado con el Auto de nulidad a la **Estación** en fecha 30 de marzo de 2011.

Que, en virtud a lo dispuesto en el Auto de nulidad de obrados, mediante providencia de fecha 01 de marzo de 2011, se apertura nuevo término de prueba y notifica a la **Estación** con la citada providencia en fecha 12 de abril de 2011.

Que, por memorial recepcionado en fecha 11 de mayo de 2011, la **Estación** se ratifica en las pruebas que cursan en el expediente y en los argumentos esgrimidos en los memoriales de descargo presentados hasta la fecha

Que, por decreto de fecha 16 de mayo de 2011, se clausura el nuevo término de prueba aperturado mediante providencia de 01 de marzo de 2011, y se notifica a la **Estación** con el mencionado decreto en fecha 24 de mayo de 2011.

CONSIDERANDO:

Que, en razón a que las partes o sujetos procesales gozan de igualdad de oportunidades para ejercer durante la sustanciación de los procesos, las facultades y derechos que les asisten (principio de igualdad Artículo 119 – I., de la Constitución Política del Estado), entonces con el fin de investigar la verdad material de los hechos que a su vez asegure una adecuada motivación como soporte fundamental de la garantía constitucional del debido proceso (Artículo 115 – II., CPE), corresponde efectuar una relación y compulsa de la documental de cargo y de descargo, presentadas en las etapas de iniciación y tramitación (Artículos: 82 y 83 de la Ley Nº 2341 de 23 de abril de 2002) del procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la **Estación**:

La Paz: Av. 20 de Octubre Nº 2685 esq. Campos / Telf. Piloto: (591-2) 243 4000 / Fax: (591-2) 243 4007 / Casilla: 12953 / E-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av. San Martín Nº 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol / Telfs.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 / Fax: (591-3) 345 9131
Tarija: Calle Ingavi Nº 970. Edif. Vittorio Bloque "A" Of. A-1 / Telfs.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 / Fax: (591-4) 611 3719
Cochabamba: Av. Pando Nº 1197 - 1er Piso / Telfs.: (591-4) 448 5026 - 448 5025 / Fax: (591-4) 448 8013
Sucre: Calle Loa Nº 1013 (detrás de Tránsito) / Telf.: 643 1800 / Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

Abog. Marzolina Canizares Bustillos
ASESOR DIRECCION JURIDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

1.- En atención a los datos consignados en las PLANILLAS: DE PROGRAMACION Y FACTURACION GASOLINA ESPECIAL de fecha 30 de diciembre de 2009; y de CONTROL DE INGRESO Y DESPACHO DE LOS CISTERTAS EN LA PLANTA DE ALMACENAJE DE CLHB, de la **SH – ANH** de fecha 30 de diciembre de 2008, el **Informe 0030/09** señala que la **Estación** no recogió de la Planta de Almacenaje de la CLHB, los 5.000 litros de Gasolina Especial programados y facturados para el 30 de diciembre de 2008, dentro del horario de horas 21:00 del día lunes 29 de diciembre de 2009, hasta horas 06:00 del día martes 30 de noviembre de 2009.

2.- En los memoriales de descargo presentados por la **Estación**, esta señala que sólo hubo un retraso en horas puesto que según los PARTES: DE SALIDA DE COMBUSTIBLES PSC Nº 00040878 y de RECEPCION DE COMBUSTIBLES, los 5.000 litros de Gasolina Especial fueron recogidos a horas 15:40 y recepcionados a horas 17:00 de fecha 30 de diciembre de 2008, y que el citado retraso se debe a demora en el trámite de revalidación por cuanto el producto fue facturado el 29 de diciembre y revalidado el 30 de diciembre de 2009.

3.- La Planilla de REPORTE MENSUAL DE MOVIMIENTO DE PRODUCTOS – PRODUCTO: GASOLINA ESPECIAL, AÑO: 2008, MES: DICIEMBRE, PROVEEDOR: Y.P.F.B., registra los datos siguientes:

3.1.- Día: 30, Saldo Anterior (litros): 7.411, Recepción – Nº Factura: 6552 – Litros: 5.000, Ventas (litros): 4.897, Saldo Actual (litros) 7.514.

3.2.- Día: 31, Saldo Anterior (litros): 7.514, Recepción – Nº Factura:.... – Litros:...., Ventas (litros): 2.071, Saldo Actual (litros): 5.443.

CONSIDERANDO:

Que, analizadas y valoradas de forma prudente y razonable las pruebas documentales de cargo y de descargo y su consiguiente encuadre o subsunción con la normativa legal vigente y aplicable (calificación jurídica), como recaudo de eficacia exigido en la sustanciación de los procesos, que además garantiza la facultad que tienen las partes (**Estación**) para fiscalizar la reflexión del juzgador u operador de justicia administrativa (**SH – ANH**), se concluye que:

1.- El Auto de cargo de fecha 27 de agosto de 2010, no se encuentra dentro de los actos administrativos cuya motivación debida y suficiente es exigible por imperio de lo previsto en los Artículos: 30 de la Ley de Procedimiento Administrativo Nº 2341 de 23 de abril de 2002 (en adelante la **LPA**); y 31 del Reglamento a la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nº 27113 de 23 de julio de 2003 (en adelante el **Reglamento a la Ley 2341**), por tratarse de un acto que con su notificación formaliza el inicio del procedimiento administrativo sancionador correspondiente, es decir que no es un acto que pone fin al procedimiento (resolución definitiva o acto administrativo equivalente) donde necesariamente se deciden sobre derechos subjetivos e intereses legítimos, previa demostración de la responsabilidad del regulado en la comisión de la infracción, sino mas bien se trata de un acto de carácter inicial que simplemente establece la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio y la presunta responsabilidad del regulado en la comisión de la infracción.

DIRECCION JURIDICA Vo.Bo. G.A.M.V. A.N.H.

2.- No obstante lo concluido en el numeral anterior, el Auto de Cargo de 27 de agosto de 2010, cumple con los elementos esenciales del Artículo 28 de la **LPA**, fundamentalmente con los que les son atinentes y aplicables a su carácter inicial y presuntivo, ya que fue emitido por una autoridad (Superintendente, ahora Director Ejecutivo interino de la ANH) cuya competencia, tal cual dispone el Artículo 5 de la **LPA**, emana o deriva expresamente de la atribuciones otorgadas por la Constitución Política del Estado (Artículo 365), las Leyes: SIRESE Nº 1600 de 28 de octubre de 1994 en su Artículo 10 incisos: d., y k.; y de Hidrocarburos Nº 3058 de 17de mayo de 2005 en su Artículo 25 incisos: g), i), y j); y las disposiciones reglamentarias, tal el caso del Reglamento a la Ley Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE (Artículo 77 – I.,), aprobado por Decreto Supremo Nº 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante el **Reglamento al SIRESE**), además de estar sustentado en los hechos (**Informe 0030/09**) y antecedentes (PLANILLAS) que le sirven de causa y en el derecho vigente y aplicable (Artículos: 39 inciso c) del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por Decreto Supremo Nº 24721 de 23 de julio de 1997; y 110 inciso c) de la Ley de Hidrocarburos Nº 3058), y finalmente pretende el cumplimiento de los fines u objetivos previstos en la Ley SIRESE Nº 1600 de 28/10/1994 (Artículo 1 incisos: a., y c.), de asegurar que las actividades bajo su jurisdicción operen eficientemente y que la potestad de regulación estatal se ejerza estrictamente de acuerdo a ley, otorgándole para tal efecto a la **SH – ANH**, de los medios o mecanismos (procedimiento administrativo sancionador) para el efectivo ejercicio y/o cumplimiento de las

DESPACHO Vo.Bo. G.A.M.V. A.N.H.

La Paz: Av. 20 de Octubre Nº 2685 esq. Campos / Telf. Piloto: (591-2) 243 4000 / Fax: (591-2) 243 4007 / Casilla: 12953 / E-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av. San Martín Nº 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol / Telfs.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 / Fax: (591-3) 345 9131
Tarija: Calle Ingavi Nº 970. Edif. Vittorio Bloque "A" Of. A-1 / Telfs.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 / Fax: (591-4) 611 3719
Cochabamba: Av. Pando Nº 1197 - 1er Piso / Telfs.: (591-4) 448 5026 - 448 5025 / Fax: (591-4) 448 8013
Sucre: Calle Loa Nº 1013 (detrás de Tránsito) / Telf.: 643 1800 / Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

atribuciones de velar por el cumplimiento de las obligaciones de las entidades sujetas a su competencia y la de imponer o aplicar las sanciones previstas en las normas legales sectoriales, puesto que es a través del inicio de un procedimiento administrativo sancionador basado en la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio del sector, la investigación de la verdad material durante la etapa de sustanciación o tramitación del procedimiento (Artículo 83 de la **LPA**) y la emisión de una resolución administrativa en la que demostrada o probada la comisión de la infracción, se disponga la imposición de la sanción que corresponda, que precisamente se garantiza y/o asegura el cumplimiento de los fines u objetivos precitados.

3.- De lo normado en los Artículos: 32 – I., de la **LPA**; 33 y 34 del **Reglamento a la Ley 2341**, se colige que todo acto administrativo produce efectos jurídicos (obligatoriedad – exigibilidad) desde el día siguiente hábil al de su publicación (Actos generales) o al de su notificación (Actos individuales) a los interesados (EEºSSº Dpto. Santa Cruz). En el caso que nos ocupa cursa en la carpeta correspondiente al procedimiento sancionador instaurado contra la **Estación**, el formulario que evidencia que a horas 16: 55 de fecha 25 de diciembre de 2008, es decir cuatro (4) días antes del horario y fechas de ingreso y salida (horas 21:00 de 29/12/2008, hasta horas 06:00 de 30/12/2008), programadas por YPFB para el recojo de la Planta de Almacenaje de la CLHB de los 5.000 litros de Gasolina Especial facturados a la **Estación**, esta última fue notificada en la forma prevista por el Artículo 13 inciso b) del **Reglamento al SIRESE**, con el Auto de 24 de diciembre de 2008, cuyo Artículo UNICO INSTRUYE a todas las Estaciones de Servicio del Departamento de Santa Cruz, a estar disponibles las 24 horas del día, incluyendo los días feriados, sábados y domingos para cualquier requerimiento del Ente Regulador y/o YPFB a efecto de coordinar el recojo de combustibles de las Plantas de Almacenaje, precisando en su inciso a) el horario de ingreso y salida respecto a las EEºSSº, ubicadas en el área urbana y periurbana de la cuidad de Santa Cruz de la Sierra, consecuentemente la notificación legal y oportuna con el citado INSTRUCTIVO torna jurídicamente insustentable su invocación como causa o motivo no sólo que justifique el retraso o demora en el recojo de los 5.000 litros de Gasolina Especial dentro del horario establecido en la Programación y Facturación correspondiente al 30 de diciembre de 2008, sino también como vicio procedimental que ocasione indefensión y consiguiente revocación, previa impugnación, de la presente resolución.

4.- De conformidad al principio de razonabilidad consagrado en el Artículo 26 inciso e) del **Reglamento a la Ley 2341**, los servidores públicos deben valorar razonablemente las circunstancias de hecho y la norma jurídica aplicable al caso y disponer las medidas proporcionalmente adecuadas al fin perseguido por el orden jurídico. Ahora bien, teniendo en cuenta que el principio de continuidad previsto en el Artículo 10 inciso d) de la Ley de Hidrocarburos Nº 3058 de 17/05/2005, constituyó el fundamento jurídico y el fin para la emisión del Instructivo de 24 de diciembre de 2008, y que la Planilla de REPORTE MENSUAL DE MOVIMIENTO DE PRODUCTOS (GASOLINA ESPECIAL) DEL MES DE DICIEMBRE DE 2008, registra que la **Estación** al 30 de diciembre de 2008, tenía un saldo anterior de 7.411 litros de Gasolina Especial, los que sumados con los 5.000 litros recepcionados en la indicada fecha hicieron un total de 12.411 litros, habiendo vendido también en dicha fecha, 4.897 litros, quedando un saldo anterior para el 31 de diciembre de 2008, 7.514 litros de Gasolina Especial, consecuentemente por el volumen vendido en fecha 30 de diciembre de 2009, así como por el volumen vendido (2.071 litros) y el saldo actual (5.443 litros) correspondiente al 31 de diciembre de 2008, se evidencia que la demora o retraso de la **Estación** en el recojo de los 5.000 litros de Gasolina Especial de la Planta de Almacenaje de la CLHB, programados y facturados para el 30 de diciembre de 2008, no puso en riesgo durante las mencionadas fechas, la regularidad y continuidad de la actividad de comercialización (venta), suministro y/o abastecimiento de Gasolina Especial a los consumidores o usuarios finales de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra.

CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en los Artículos: 51 – I.; y 52 – I., de la **LPA**, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley

Que, en congruencia con lo preceptuado en los incisos b) y e) del Articulo 28 de la **LPA**, el **Reglamento al SIRESE** en su Artículo 8 – I., prevé que: *"Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho* (...), *decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento."*

La Paz: Av. 20 de Octubre Nº 2685 esq. Campos / Telf. Piloto: (591-2) 243 4000 / Fax: (591-2) 243 4007 / Casilla: 12953 / E-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av. San Martín Nº 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol / Telfs.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 / Fax: (591-3) 345 9131
Tarija: Calle Ingavi Nº 970. Edif. Vittorio Bloque "A" Of. A-1 / Telfs.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 / Fax: (591-4) 611 3719
Cochabamba: Av. Pando Nº 1197 - 1er Piso / Telfs.: (591-4) 448 5026 - 448 5025 / Fax: (591-4) 448 8013
Sucre: Calle Loa Nº 1013 (detrás de Tránsito) / Telf.: 643 1800 / Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el Artículo 78 – I., de la **LPA,** que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que **resulten responsables**.

Que, al haber quedado demostrado que la demora de horas en el recojo de la Planta de Almacenaje de la CLHB de los 5.000 litros de Gasolina Especial, programados y facturados para el 30 de diciembre de 2008, no causó durante las fechas 30 y 31 de diciembre de 2008, interrupción ni discontinuidad en la comercialización (venta) de Gasolina Especial por parte de la **Estación**, consecuentemente en sujeción a lo determinado en el Artículo 80 – I., del **Reglamento al SIRESE**, corresponde en el presente caso dictar resolución declarando improbadas la comisión de la infracciones de los preceptos legales mencionados en el Articulo PRIMERO del Auto de formulación de Cargos de fecha 27 de agosto de 2010.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las atribuciones que le otorgan las leyes, las normas legales sectoriales y los reglamentos precedentemente invocados;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar IMPROBADOS los cargos formulados mediante Auto de 27 de agosto de 2010, contra la **ESTACION DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS "COTOCA"**, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, por presunta responsabilidad de infringir lo establecido en los Artículos: 39 inciso c) del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por Decreto Supremo Nº 24721 de 23 de julio de 1997; y 110 inciso c) de la Ley de Hidrocarburos Nº 3058 de 17 de mayo de 2005.

SEGUNDO.- Si dentro de los plazos previstos en los Artículos: 11 – I., de **Reglamento al SIRESE**; y 64 de la **LPA**, no se solicitare aclaratoria o complementación, ni se interpusiere recurso de revocatoria, la ANH mediante Auto declarará firme en sede administrativa la presente resolución con archivo de obrados.

Notifíquese en la forma prevista por el Artículo 13 inciso b) el **Reglamento al SIRESE.** Regístrese y arrímese al expediente.

Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

J. Marcelo Cayas Machicao
DIRECTOR JURIDICO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

La Paz: Av. 20 de Octubre Nº 2685 esq. Campos / Telf. Piloto: (591-2) 243 4000 / Fax: (591-2) 243 4007 / Casilla: 12953 / E-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av. San Martín Nº 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol / Telfs.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 / Fax: (591-3) 345 9131
Tarija: Calle Ingavi Nº 970. Edif. Vittorio Bloque "A" Of. A-1 / Telfs.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 / Fax: (591-4) 611 3719
Cochabamba: Av. Pando Nº 1197 - 1er Piso / Telfs.: (591-4) 448 5026 - 448 5025 / Fax: (591-4) 448 8013
Sucre: Calle Loa Nº 1013 (detrás de Tránsito) / Telf.: 643 1800 / Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH Nº 1081/2011
La Paz, 25 de julio de 2011

VISTOS:

El Auto de formulación de cargos de fecha 27 de agosto de 2010, y sus antecedentes; los descargos presentados y demás actos administrativos emitidos durante las sustanciación del procedimiento administrativo sancionador; la normativa jurídica vigente y aplicable; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Instructivo de fecha 24 de diciembre de 2008, la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante **SH – ANH**), dispone:

"ÚNICO.- Instruir a todas las Estaciones de Servicio del Departamento de Santa Cruz, quienes deberán estar disponibles las 24 horas del día, incluyendo los días feriados, sábados y domingos para cualquier requerimiento del Ente Regulador y/o YPFB a efecto de coordinar el recojo de combustibles de las Plantas de Almacenaje en el siguiente horario:

a) Las Estaciones de Servicio ubicadas en el área urbana y periurbana de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra deberán recoger Diesel Oil y/o Gasolina Especial desde horas 21:00 del día anterior hasta horas 06: 00 del día de nominación del combustible, conforme la asignación del producto elaborada por YPFB y la Superintendencia de Hidrocarburos."

Que, adjunto al INFORME REGSCZ Nº 0030/2009 de 19 de enero de 2009 (el **Informe 0030/09**), se remiten las PLANILLAS: de PROGRAMACION GASOLINA ESPECIAL – 30 DICIEMBRE 2008, elaborada por Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB), con VOLUMENES FACTURADOS para las EEºSSº de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra (EºSº COTOCA VOLUMEN FACTURADO: 5.000 litros); y de CONTROL DE INGRESO Y DESPACHO DE LOS CISTERTAS EN LA PLANTA DE ALMACENAJE DE CLHB, confeccionada por la **SH – ANH** de fecha 30 de diciembre de 2008.

CONSIDERANDO:

Que, ante la existencia de indicios de contravención al orden jurídico regulatorio, emergente de lo contenido en el **Informe 0030/09** y PLANILLAS adjuntas, la **SH – ANH** mediante Auto de fecha 16 de octubre de 2009, dispone:

*"PRIMERO.- Formular cargos contra la Estación de Servicio **"ESTACION DE SERVICIO COTOCA"** de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, por ser presunta responsable de infringir lo establecido en el Artículo 10 inciso c) de la Ley No. 1600 de 28 de octubre de 1994, en el inciso c) del Artículo 110 de la Ley de Hidrocarburos No. 3058 de 17 de mayo de 2005, al no acatar instrucciones impartidas por la Agencia Nacional de Hidrocarburos."*

*"SEGUNDO.- Formular cargos contra la Estación de Servicio **"ESTACION DE SERVICIO COTOCA"** de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, por ser presunta responsable de infringir en el inciso c) del Artículo 39 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997, al no acatar instrucciones impartidas por la Agencia Nacional de Hidrocarburos."*

Que, notificada con el Auto de cargos en fecha 23 de octubre de 2009, la **ESTACIÓN DE SERVICIOS DE COMBUSTIBLES LIQUDOS "COTOCA"** (en adelante la **Estación)** mediante memorial presentado en fecha 06 de noviembre de 2009, *"Presenta descargos"*, bajo las siguientes consideraciones legales:

1.- *"La Administración a momento de iniciar un procedimiento de investigación de oficio y formular los correspondientes cargos debe fundar su pretensión en hechos y derechos, invocando expresamente este, a modo de motivación y fundamento legal de la acción promovida. En este sentido debe reunir por lo menos los requisitos de la individualización del actor, individualización del demandando y del acto impugnado, (...)"*

2.- *"En este sentido el articulo 28 de la Ley de Procedimiento administrativo No 2341 señala que son elementos esenciales del acto administrativo, entre otros el del fundamento por el que el acto administrativo debe ser fundamentado expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir*

La Paz: Av. 20 de Octubre Nº 2685 esq. Campos / Telf. Piloto: (591-2) 243 4000 / Fax: (591-2) 243 4007 / Casilla: 12953 / E-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av. San Martín Nº 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol / Telfs.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 / Fax: (591-3) 345 9131
Tarija: Calle Ingavi Nº 970. Edif. Vittorio Bloque "A" Of. A-1 / Telfs.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 / Fax: (591-4) 611 3719
Cochabamba: Av. Pando Nº 1197 - 1er Piso / Telfs.: (591-4) 448 5026 - 448 5025 / Fax: (591-4) 448 8013
Sucre: Calle Loa Nº 1013 (detrás de Tránsito) / Telf.: 643 1800 / Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

el acto consignado, además que deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable."

3.- Que, después de referirse al **Informe 0030/09**, indica que no fueron legalmente notificados con el instructivo del auto de cargo y que no hubo tal incumplimiento porque los 5.000 litros de gasolina especial facturados por YPFB para el 30 de diciembre de 2008, cuya hora de ingreso se estableció a partir de horas 21:00 del día lunes 29 de diciembre de 2008, hasta las 06:00 del día martes 30 de diciembre 2008, tal cual se demuestra por la Orden de Despacho Nº 6552 de fecha 29 de diciembre de 2008, por un volumen de 5.000 litros de gasolina especial, que se adjunta, revalidada el 30 de diciembre de 2008, volumen que fue despachado, según Parte de Salida, el 30 de diciembre de 2009, a horas 15:40 y recepcionado, según Parte de Recepción, a horas 17:00, demostrándose entonces que el despacho se produce el día martes 30 de diciembre de 2008, existiendo una demora de horas debido a que el producto fue facturado el 29 de diciembre y revalidado el 30 de diciembre.

4.- Que: *"Con todos los argumentos expuestos, desvirtúo los supuestos cargos y el ente regulador no puede proceder a sancionar en base al artículo 110 inciso a) de la Ley de Hidrocarburos, con la Revocatoria de la Licencia de Operación, siendo que el artículo 110 inciso c) de la Ley de Hidrocarburos es claro al establecer; El ente Regulador podrá revocar o declarar la caducidad de las Concesiones, Licencias y Autorizaciones, en proceso administrativo a las empresas prestadoras del servicio, por las siguientes causales... "c) incumpla la presente Ley, las normas reglamentarias y los contratos correspondientes y no corrija su conducta luego de haber recibido notificación para que lo haga." Mi empresa no incumplió ningún artículo establecido en la Ley de Hidrocarburos, norma o contrato, así como tampoco la instructiva de no presentarse en camión cisterna a la hora fijada, entonces no puede el Ente Regulador sancionar a una empresa regulada, con una conducta no tipificada en ninguna disposición legal. El Artículo 73 de la Ley No. 2341 establece; I Principio de Tipicidad.- Son infracciones administrativas las acciones y omisiones expresamente definidas en las leyes y disposiciones reglamentarias. II Sólo podrán imponerse aquellas sanciones administrativas expresamente establecidas en las leyes y disposiciones reglamentarias. III Las sanciones administrativas, sean o no de naturaleza pecuniaria, no podrán implicar en ningún caso ni directa ni indirectamente la privación de libertad."*

5.- Que: "De acuerdo al auto de cargos, establece: la formulación de cargos por infringir el artículo 39 del D.S. 24721 (Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio) establece: "No dar cumplimiento a las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Hidrocarburos." Toda instrucción debe ser enmarcada dentro de las normas vigentes, para que el administrado de cumplimiento, de lo contrario La Ley 2341 en su Capítulo III, requisitos del acto administrativo y el art.28 establece los elementos del acto administrativo; a) Competencia b) Causa; Deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirven de causa y en el derecho aplicable c) Objeto; Debe ser cierto, lícito y materialmente posible d)...Procedimiento; Antes de su emisión deben cumplirse los procedimientos esenciales y sustanciales previstos, y los que resulten aplicables al ordenamiento jurídico e) Fundamento; Deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignado, además los recaudos en el inciso b) del presente artículo...f) Finalidad."

6.- "Es importante que la Administración se valga de argumentos técnicos legales Contundentes a momento de demostrar la culpabilidad del administrado, lo contrario significaría ir en contra el debido proceso y el principio administrativo que obliga a llegar a la verdad material de los hechos reconocidos por el artículo 4 de la Ley Nº 2341 de Procedimiento Administrativo."

7.- "En consecuencia a lo expuesto, indicado y demostrado, le solicitamos (...), se sirva disponer la aceptación de los presentes descargos y conforme a lo previsto en el parágrafo I del Artículo 80 del D.S. 27172 declare improbada la comisión de la infracción y disponga el correspondiente archivo de obrados."

8.- En calidad de prueba preconstituida de descargo, adjunta la documentación que se indica:

8.1.- ORDEN DE DESPACHO Nº 6562 de 29 de diciembre de 2008, NOMBRE DEL PRODUCTO: GASOLINA ESPECIAL, UNIDAD: LITROS, VOLUMEN: 5.000,00, con el sello en el reverso de: Y.P.F.B. – D.T.C.O.R., REVALIDADO, 30 DIC. 2008, SANTA CRUZ – BOLIVIA.

8.2.- ORDEN DE DESPACHO Nº 6562 de 29 de diciembre de 2008, NOMBRE DEL PRODUCTO: DIESEL OIL NAC, UNIDAD: LITROS, VOLUMEN: 5.000,00, con el sello en el reverso de: Y.P.F.B. – D.T.C.O.R. **REVALIDADO**, 30 DIC. 2008, SANTA CRUZ – BOLIVIA.

La Paz: Av. 20 de Octubre Nº 2685 esq. Campos / Telf. Piloto: (591-2) 243 4000 / Fax: (591-2) 243 4007 / Casilla: 12953 / E-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av. San Martín Nº 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol / Telfs.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 / Fax: (591-3) 345 9131
Tarija: Calle Ingavi Nº 970. Edif. Vittorio Bloque "A" Of. A-1 / Telfs.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 / Fax: (591-4) 611 3719
Cochabamba: Av. Pando Nº 1197 - 1er Piso / Telfs.: (591-4) 448 5026 - 448 5025 / Fax: (591-4) 448 8013
Sucre: Calle Loa Nº 1013 (detrás de Tránsito) / Telf.: 643 1800 / Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

8.3.- PARTE DE SALIDA DE COMBUSTIBLE PSC Nº 00040878, LUGAR Y FECHA: SCZ, 30/12/2008, PRODUCTO: GASOLINA ESPECIAL, VOLUMEN (Litros): 5,000.00, PRECINTO (Compartimiento): 1620018, PRECINTO (Válvula Descarga): 1620020, PRODUCTO: DISEL OIL, VOLUMEN (Litros): 5,000.00, PRECINTO (Compartimiento): 1620019, PRECINTO (Válvula Descarga): 1620021.

8.4.- PARTE DE RECEPCION DE COMBUSTIBLES PRC Nº...., ESTACION DE SERVICIO COTOCA, FECHA: 30/12/2008, HORA: 17:00 P.M., PRODUCTO: GASOLINA ESPECIAL, VOLUMEN (LITROS): 5.000, PRECINTOS: 1620018 – 1620020, PRODUCTO: DIESEL OIL, VOLUMEN (LITROS): 5.000, PRECINTOS: 1620019 – 1620021.

Que, en fecha 27 de noviembre de 2009, se notifica a la **Estación** con la providencia de apertura de término de prueba de fecha 19 de noviembre de 2009.

Que, en fecha 21 de diciembre de 2009, la **Estación** presenta memorial ratificándose en los argumentos expuestos en el memorial de fecha 06 de noviembre de 2009 y en los medios de prueba adjuntos al mismo.

CONSIDERANDO:

Que, mediante decreto de fecha 28 de diciembre de 2009, se clausura el término probatorio aperturado dentro del procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la **Estación**.

Que, ante el extravío de la carpeta que contenía todos los antecedentes correspondientes al procedimiento sancionador iniciado contra la **Estación**, por presunto incumplimiento al Instructivo de 24 de diciembre de 2008, se formuló nuevo cargo en fecha 27 de agosto de 2010, auto con el que se notificó a la **Estación** en fecha 02 de septiembre de 2010.

Que, mediante memorial presentado en fecha 17 de septiembre de 2010, la **Estación** reitera las consideraciones, argumentos de hecho y de derecho contenidos en los memoriales presentados en el curso del procedimiento, así como su ratificación respecto a los medio de prueba que cursan en el expediente.

Que, en fecha 08 de noviembre de 2010, se notifica a la **Estación** con la providencia de apertura de término de prueba de 29 de octubre de 2010.

Que, por Auto de fecha 01 de marzo de 2011, se dispone la nulidad de obrados hasta la diligencia de notificación de 08 de noviembre de 2010, con la providencia de apertura del término de prueba, por haber sido notificada en lugar distinto al domicilio procesal señalado en el memorial de fecha 17 septiembre de 2010, habiéndose notificado con el Auto de nulidad a la **Estación** en fecha 30 de marzo de 2011.

Que, en virtud a lo dispuesto en el Auto de nulidad de obrados, mediante providencia de fecha 01 de marzo de 2011, se apertura nuevo término de prueba y notifica a la **Estación** con la citada providencia en fecha 12 de abril de 2011.

Que, por memorial recepcionado en fecha 11 de mayo de 2011, la **Estación** se ratifica en las pruebas que cursan en el expediente y en los argumentos esgrimidos en los memoriales de descargo presentados hasta la fecha

Que, por decreto de fecha 16 de mayo de 2011, se clausura el nuevo término de prueba aperturado mediante providencia de 01 de marzo de 2011, y se notifica a la **Estación** con el mencionado decreto en fecha 24 de mayo de 2011.

CONSIDERANDO:

Que, en razón a que las partes o sujetos procesales gozan de igualdad de oportunidades para ejercer durante la sustanciación de los procesos, las facultades y derechos que les asisten (principio de igualdad Artículo 119 – I., de la Constitución Política del Estado), entonces con el fin de investigar la verdad material de los hechos que a su vez asegure una adecuada motivación como soporte fundamental de la garantía constitucional del debido proceso (Artículo 115 – II., CPE), corresponde efectuar una relación y compulsa de la documental de cargo y de descargo, presentadas en las etapas de iniciación y tramitación (Artículos: 82 y 83 de la Ley Nº 2341 de 23 de abril de 2002) del procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la **Estación**:

La Paz: Av. 20 de Octubre Nº 2685 esq. Campos / Telf. Piloto: (591-2) 243 4000 / Fax: (591-2) 243 4007 / Casilla: 12953 / E-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av. San Martín Nº 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol / Telfs.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 / Fax: (591-3) 345 9131
Tarija: Calle Ingavi Nº 970. Edif. Vittorio Bloque "A" Of. A-1 / Telfs.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 / Fax: (591-4) 611 3719
Cochabamba: Av. Pando Nº 1197 - 1er Piso / Telfs.: (591-4) 448 5026 - 448 5025 / Fax: (591-4) 448 8013
Sucre: Calle Loa Nº 1013 (detrás de Tránsito) / Telf.: 643 1800 / Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

1.- En atención a los datos consignados en las PLANILLAS: DE PROGRAMACION Y FACTURACION GASOLINA ESPECIAL de fecha 30 de diciembre de 2009; y de CONTROL DE INGRESO Y DESPACHO DE LOS CISTERTAS EN LA PLANTA DE ALMACENAJE DE CLHB, de la **SH – ANH** de fecha 30 de diciembre de 2008, el **Informe 0030/09** señala que la **Estación** no recogió de la Planta de Almacenaje de la CLHB, los 5.000 litros de Gasolina Especial programados y facturados para el 30 de diciembre de 2008, dentro del horario de horas 21:00 del día lunes 29 de diciembre de 2009, hasta horas 06:00 del día martes 30 de noviembre de 2009.

2.- En los memoriales de descargo presentados por la **Estación**, esta señala que sólo hubo un retraso en horas puesto que según los PARTES: DE SALIDA DE COMBUSTIBLES PSC Nº 00040878 y de RECEPCION DE COMBUSTIBLES, los 5.000 litros de Gasolina Especial fueron recogidos a horas 15:40 y recepcionados a horas 17:00 de fecha 30 de diciembre de 2008, y que el citado retraso se debe a demora en el trámite de revalidación por cuanto el producto fue facturado el 29 de diciembre y revalidado el 30 de diciembre de 2009.

3.- La Planilla de REPORTE MENSUAL DE MOVIMIENTO DE PRODUCTOS – PRODUCTO: GASOLINA ESPECIAL, AÑO: 2008, MES: DICIEMBRE, PROVEEDOR: Y.P.F.B., registra los datos siguientes:

3.1.- Día: 30, Saldo Anterior (litros): 7.411, Recepción – Nº Factura: 6552 – Litros: 5.000, Ventas (litros): 4.897, Saldo Actual (litros) 7.514.

3.2.- Día: 31, Saldo Anterior (litros): 7.514, Recepción – Nº Factura:.... – Litros:...., Ventas (litros): 2.071, Saldo Actual (litros): 5.443.

CONSIDERANDO:

Que, analizadas y valoradas de forma prudente y razonable las pruebas documentales de cargo y de descargo y su consiguiente encuadre o subsunción con la normativa legal vigente y aplicable (calificación jurídica), como recaudo de eficacia exigido en la sustanciación de los procesos, que además garantiza la facultad que tienen las partes (**Estación**) para fiscalizar la reflexión del juzgador u operador de justicia administrativa (**SH – ANH**), se concluye que:

1.- El Auto de cargo de fecha 27 de agosto de 2010, no se encuentra dentro de los actos administrativos cuya motivación debida y suficiente es exigible por imperio de lo previsto en los Artículos: 30 de la Ley de Procedimiento Administrativo Nº 2341 de 23 de abril de 2002 (en adelante la **LPA**); y 31 del Reglamento a la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nº 27113 de 23 de julio de 2003 (en adelante el **Reglamento a la Ley 2341**), por tratarse de un acto que con su notificación formaliza el inicio del procedimiento administrativo sancionador correspondiente, es decir que no es un acto que pone fin al procedimiento (resolución definitiva o acto administrativo equivalente) donde necesariamente se deciden sobre derechos subjetivos e intereses legítimos, previa demostración de la responsabilidad del regulado en la comisión de la infracción, sino mas bien se trata de un acto de carácter inicial que simplemente establece la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio y la presunta responsabilidad del regulado en la comisión de la infracción.

2.- No obstante lo concluido en el numeral anterior, el Auto de Cargo de 27 de agosto de 2010, cumple con los elementos esenciales del Artículo 28 de la **LPA**, fundamentalmente con los que les son atinentes y aplicables a su carácter inicial y presuntivo, ya que fue emitido por una autoridad (Superintendente, ahora Director Ejecutivo interino de la ANH) cuya competencia, tal cual dispone el Artículo 5 de la **LPA**, emana o deriva expresamente de la atribuciones otorgadas por la Constitución Política del Estado (Artículo 365), las Leyes: SIRESE Nº 1600 de 28 de octubre de 1994 en su Artículo 10 incisos: d., y k.; y de Hidrocarburos Nº 3058 de 17de mayo de 2005 en su Artículo 25 incisos: g), i), y j); y las disposiciones reglamentarias, tal el caso del Reglamento a la Ley Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE (Artículo 77 – I.,), aprobado por Decreto Supremo Nº 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante el **Reglamento al SIRESE**), además de estar sustentado en los hechos (**Informe 0030/09**) y antecedentes (PLANILLAS) que le sirven de causa y en el derecho vigente y aplicable (Artículos: 39 inciso c) del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por Decreto Supremo Nº 24721 de 23 de julio de 1997; y 110 inciso c) de la Ley de Hidrocarburos Nº 3058), y finalmente pretende el cumplimiento de los fines u objetivos previstos en la Ley SIRESE Nº 1600 de 28/10/1994 (Artículo 1 incisos: a., y c.), de asegurar que las actividades bajo su jurisdicción operen eficientemente y que la potestad de regulación estatal se ejerza estrictamente de acuerdo a ley, otorgándole para tal efecto a la **SH – ANH**, de los medios o mecanismos (procedimiento administrativo sancionador) para el efectivo ejercicio y/o cumplimiento de las

La Paz: Av. 20 de Octubre Nº 2685 esq. Campos / Telf. Piloto: (591-2) 243 4000 / Fax: (591-2) 243 4007 / Casilla: 12953 / E-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av. San Martín Nº 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol / Telfs.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 / Fax: (591-3) 345 9131
Tarija: Calle Ingavi Nº 970. Edif. Vittorio Bloque "A" Of. A-1 / Telfs.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 / Fax: (591-4) 611 3719
Cochabamba: Av. Pando Nº 1197 - 1er Piso / Telfs.: (591-4) 448 5026 - 448 5025 / Fax: (591-4) 448 8013
Sucre: Calle Loa Nº 1013 (detrás de Tránsito) / Telf.: 643 1800 / Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

atribuciones de velar por el cumplimiento de las obligaciones de las entidades sujetas a su competencia y la de imponer o aplicar las sanciones previstas en las normas legales sectoriales, puesto que es a través del inicio de un procedimiento administrativo sancionador basado en la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio del sector, la investigación de la verdad material durante la etapa de sustanciación o tramitación del procedimiento (Artículo 83 de la **LPA**) y la emisión de una resolución administrativa en la que demostrada o probada la comisión de la infracción, se disponga la imposición de la sanción que corresponda, que precisamente se garantiza y/o asegura el cumplimiento de los fines u objetivos precitados.

3.- De lo normado en los Artículos: 32 – I., de la **LPA**; 33 y 34 del **Reglamento a la Ley 2341**, se colige que todo acto administrativo produce efectos jurídicos (obligatoriedad – exigibilidad) desde el día siguiente hábil al de su publicación (Actos generales) o al de su notificación (Actos individuales) a los interesados (EE°SS° Dpto. Santa Cruz). En el caso que nos ocupa cursa en la carpeta correspondiente al procedimiento sancionador instaurado contra la **Estación**, el formulario que evidencia que a horas 16: 55 de fecha 25 de diciembre de 2008, es decir cuatro (4) días antes del horario y fechas de ingreso y salida (horas 21:00 de 29/12/2008, hasta horas 06:00 de 30/12/2008), programadas por YPFB para el recojo de la Planta de Almacenaje de la CLHB de los 5.000 litros de Gasolina Especial facturados a la **Estación**, esta última fue notificada en la forma prevista por el Artículo 13 inciso b) del **Reglamento al SIRESE**, con el Auto de 24 de diciembre de 2008, cuyo Artículo UNICO INSTRUYE a todas las Estaciones de Servicio del Departamento de Santa Cruz, a estar disponibles las 24 horas del día, incluyendo los días feriados, sábados y domingos para cualquier requerimiento del Ente Regulador y/o YPFB a efecto de coordinar el recojo de combustibles de las Plantas de Almacenaje, precisando en su inciso a) el horario de ingreso y salida respecto a las EE°SS°, ubicadas en el área urbana y periurbana de la cuidad de Santa Cruz de la Sierra, consecuentemente la notificación legal y oportuna con el citado INSTRUCTIVO torna jurídicamente insustentable su invocación como causa o motivo no sólo que justifique el retraso o demora en el recojo de los 5.000 litros de Gasolina Especial dentro del horario establecido en la Programación y Facturación correspondiente al 30 de diciembre de 2008, sino también como vicio procedimental que ocasione indefensión y consiguiente revocación, previa impugnación, de la presente resolución.

4.- De conformidad al principio de razonabilidad consagrado en el Artículo 26 inciso e) del **Reglamento a la Ley 2341**, los servidores públicos deben valorar razonablemente las circunstancias de hecho y la norma jurídica aplicable al caso y disponer las medidas proporcionalmente adecuadas al fin perseguido por el orden jurídico. Ahora bien, teniendo en cuenta que el principio de continuidad previsto en el Artículo 10 inciso d) de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17/05/2005, constituyó el fundamento jurídico y el fin para la emisión del Instructivo de 24 de diciembre de 2008, y que la Planilla de REPORTE MENSUAL DE MOVIMIENTO DE PRODUCTOS (GASOLINA ESPECIAL) DEL MES DE DICIEMBRE DE 2008, registra que la **Estación** al 30 de diciembre de 2008, tenía un saldo anterior de 7.411 litros de Gasolina Especial, los que sumados con los 5.000 litros recepcionados en la indicada fecha hicieron un total de 12.411 litros, habiendo vendido tambièn en dicha fecha, 4.897 litros, quedando un saldo anterior para el 31 de diciembre de 2008, 7.514 litros de Gasolina Especial, consecuentemente por el volumen vendido en fecha 30 de diciembre de 2009, así como por el volumen vendido (2.071 litros) y el saldo actual (5.443 litros) correspondiente al 31 de diciembre de 2008, se evidencia que la demora o retraso de la **Estación** en el recojo de los 5.000 litros de Gasolina Especial de la Planta de Almacenaje de la CLHB, programados y facturados para el 30 de diciembre de 2008, no puso en riesgo durante las mencionadas fechas, la regularidad y continuidad de la actividad de comercialización (venta), suministro y/o abastecimiento de Gasolina Especial a los consumidores o usuarios finales de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra.

CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en los Artículos: 51 – I.; y 52 – I., de la **LPA**, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley

Que, en congruencia con lo preceptuado en los incisos b) y e) del Articulo 28 de la **LPA**, el **Reglamento al SIRESE** en su Artículo 8 – I., prevé que: *"Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho* (...), *decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento."*

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos / Telf. Piloto: (591-2) 243 4000 / Fax: (591-2) 243 4007 / Casilla: 12953 / E-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol / Telfs.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 / Fax: (591-3) 345 9131
Tarija: Calle Ingavi N° 970. Edif. Vittorio Bloque "A" Of. A-1 / Telfs.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 / Fax: (591-4) 611 3719
Cochabamba: Av. Pando N° 1197 - 1er Piso / Telfs.: (591-4) 448 5026 - 448 5025 / Fax: (591-4) 448 8013
Sucre: Calle Loa N° 1013 (detrás de Tránsito) / Telf.: 643 1800 / Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

Abog. Marzolini Canizares Bustillos
ASESOR DIRECCIÓN JURÍDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el Artículo 78 – I., de la **LPA,** que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que **resulten responsables**.

Que, al haber quedado demostrado que la demora de horas en el recojo de la Planta de Almacenaje de la CLHB de los 5.000 litros de Gasolina Especial, programados y facturados para el 30 de diciembre de 2008, no causó durante las fechas 30 y 31 de diciembre de 2008, interrupción ni discontinuidad en la comercialización (venta) de Gasolina Especial por parte de la **Estación**, consecuentemente en sujeción a lo determinado en el Artículo 80 – I., del **Reglamento al SIRESE**, corresponde en el presente caso dictar resolución declarando improbadas la comisión de la infracciones de los preceptos legales mencionados en el Articulo PRIMERO del Auto de formulación de Cargos de fecha 27 de agosto de 2010.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las atribuciones que le otorgan las leyes, las normas legales sectoriales y los reglamentos precedentemente invocados;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar IMPROBADOS los cargos formulados mediante Auto de 27 de agosto de 2010, contra la **ESTACION DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS "COTOCA"**, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, por presunta responsabilidad de infringir lo establecido en los Artículos: 39 inciso c) del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por Decreto Supremo Nº 24721 de 23 de julio de 1997; y 110 inciso c) de la Ley de Hidrocarburos Nº 3058 de 17 de mayo de 2005.

SEGUNDO.- Si dentro de los plazos previstos en los Artículos: 11 – I., de **Reglamento al SIRESE**; y 64 de la **LPA**, no se solicitare aclaratoria o complementación, ni se interpusiere recurso de revocatoria, la ANH mediante Auto declarará firme en sede administrativa la presente resolución con archivo de obrados.

Notifíquese en la forma prevista por el Artículo 13 inciso b) el **Reglamento al SIRESE.** Regístrese y arrímese al expediente.

Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

J. Marcelo Cazas Machicao
DIRECTOR JURIDICO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

La Paz: Av. 20 de Octubre Nº 2685 esq. Campos / Telf. Piloto: (591-2) 243 4000 / Fax: (591-2) 243 4007 / Casilla: 12953 / E-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av. San Martín Nº 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol / Telfs.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 / Fax: (591-3) 345 9131
Tarija: Calle Ingavi Nº 970. Edif. Vittorio Bloque "A" Of. A-1 / Telfs.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 / Fax: (591-4) 611 3719
Cochabamba: Av. Pando Nº 1197 - 1er Piso / Telfs.: (591-4) 448 5026 - 448 5025 / Fax: (591-4) 448 8013
Sucre: Calle Loa Nº 1013 (detrás de Tránsito) / Telf.: 643 1800 / Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo